

## RECURSO DE REPOSICIÓN

### **SRA. CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN**

D. Miguel Ángel Niño López, mayor de edad y vecino de Valladolid, con D.N.I. número 9275683J, en representación de la Asociación Familiar Rondilla, con domicilio a efectos de notificaciones en Marqués de Santillana 4 bajo, ante usted comparece y en virtud del presente escrito interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Orden de 4 de diciembre de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente por la que se concede autorización ambiental a Energyworks Vit-vall, S.L. para planta de cogeneración de 77,8 MW, en las instalaciones de Michelin España-Portugal, S.A., en el término municipal de Valladolid, hecha publica por Resolución de 29 de diciembre de 2008, de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio en el BOCyL nº 11, de 19 de enero de 2009, sobre la base de los siguientes fundamentos

#### Primero. Valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera

La actividad autorizada consiste en una instalación de combustión con una potencia de 46 MW eléctricos y 77,8 MW térmicos, por lo que se encuentra incluida en el epígrafe 1.1.b del Anejo 1 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, en el epígrafe 1.1.1 del Grupo A del Anejo IV de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* (y no en el epígrafe 2.1.2, como señala la autorización, por tratarse de una central de cogeneración de más de 50 MW de potencia térmica), en el *Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión*, y en el epígrafe 1.b del Anejo 1 de la *Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero*.

**La central de cogeneración de Energyworks Vitvall, S.L. es una fuente de emisión muy relevante de óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) en Valladolid.** En el registro EPER se refleja la emisión de 884 toneladas de este contaminante en 2002, 616 en 2003, 393 en 2004, 407 en 2005 y 431 en 2006, siendo para los 3 últimos años datos de emisión calculados y no medidos, a pesar de medirse en continuo las emisiones. Estas cantidades son poco consistentes con las declaradas por otras centrales de cogeneración del mismo grupo y similares características como la de Energyworks Vit-vall, S.L. en Michelin Vitoria (47 MW eléctricos) y Energyworks Aranda, S.L. en Michelin Aranda (28,3 MW eléctricos), que oscilan en torno a 850 y 1.000 toneladas anuales, respectivamente. La progresiva disminución de las emisiones de NO<sub>x</sub> declaradas también es inconsistente con la progresión de las emisiones de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>).

Hay que notar asimismo la proximidad de otros focos de emisión de NO<sub>x</sub> también muy importantes, como Tableros Tradema, S.L., con 641 toneladas declaradas en 2004, 174 en 2005 y 183 en 2006, y sobre todo Befesa Escorias Salinas, S.A., con 8.550 toneladas declaradas en 2002, 9.900 en 2003, 14.300 en 2004 y 10.100 en 2005. No obstante, **el mayor impacto ambiental de la central de cogeneración de Energyworks Vit-vall, S.L. en Valladolid es probablemente la combinación de sus emisiones a la atmósfera de óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) con las de compuestos orgánicos volátiles (COVs) originadas en la vecina factoría de Michelin España y Portugal, S.A.**, a la que abastece de calor y electricidad. En el registro EPER se refleja la emisión en la fábrica de neumáticos de 400 toneladas de COVs en 2001, 344 en 2002, 323 en 2003, 327 en 2004, 308 en 2005 y 315 en 2006, lo que convierte a su titular en emisor muy significativos de este contaminante en Valladolid.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que el entorno de las instalaciones presenta un **problema de contaminación atmosférica** ligada a ambos grupos de compuestos (NO<sub>x</sub> y COVs), como es la **generación de ozono en verano**. En los trienios 2003-2005, 2004-2006 y 2005-2007 las estaciones de control de la contaminación de la empresa Energyworks Vitvall, S.L. han registrado casi siempre medias de más de 25 días con superación del valor objetivo para este contaminante (120 ug/m<sup>3</sup> como media octohoraria), límite admisible para la protección de la salud humana según el *Real Decreto 1796/2003, de 26 de diciembre, relativo al ozono en el aire ambiente*. Las superaciones son mucho más notables si se toma como referencia la recomendación de la Organización Mundial de la Salud para este contaminante (100 ug/m<sup>3</sup> como media octohoraria).

<b>NIVELES DE OZONO EN LA RED DE LA CENTRAL</b>			
<b>Valor objetivo octohorario según Real Decreto 1796/2003, en ug/m<sup>3</sup></b>			
<i>Trienio</i>	<b>Superaciones del valor objetivo diario</b>		
	<i>2003-2005</i>	<i>2004-2006</i>	<i>2005-2007</i>
Valor objetivo octohorario	120	120	120
<b>Nº máximo superaciones</b>	<b>25 días</b>	<b>25 días</b>	<b>25 días</b>
<b>Paseo del Cauce</b>	<b>41</b>	<b>43</b>	<b>23</b>
<b>Fuente Berrocal</b>	<b>38</b>	<b>36</b>	<b>31</b>

Fuente: Ayuntamiento de Valladolid

Esta situación obliga a que la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León apruebe un Plan de Mejora de la Calidad del Aire para reducir las emisiones de los precursores del ozono en el ámbito territorial de la aglomeración de Laguna de Duero y Valladolid (afectado por otros focos industriales muy significativos en la Zona Sur, al margen del tráfico rodado), no elaborado hasta la fecha. Hay que recordar que, según el Programa CAFE de la Unión Europea, la exposición al ozono troposférico causa anualmente en España 2.000 fallecimientos prematuros.

La opción más razonable para afrontar este problema es la adopción de valores límite de emisión en consonancia con las mejores técnicas disponibles (art. 7.1.a de la *Ley 16/2002*) y la delicada situación de la calidad del aire en su entorno (art. 7.1.b de la *Ley 16/2002*). No obstante, la autorización ambiental no contempla ningún sistema de reducción de emisiones de NO<sub>x</sub>, omitiendo por lo tanto las mejores técnicas disponibles (MTD) recogidas en el Documento de Referencia (BREF) para Grandes Instalaciones de Combustión de la Comisión Europea (Julio 2006).

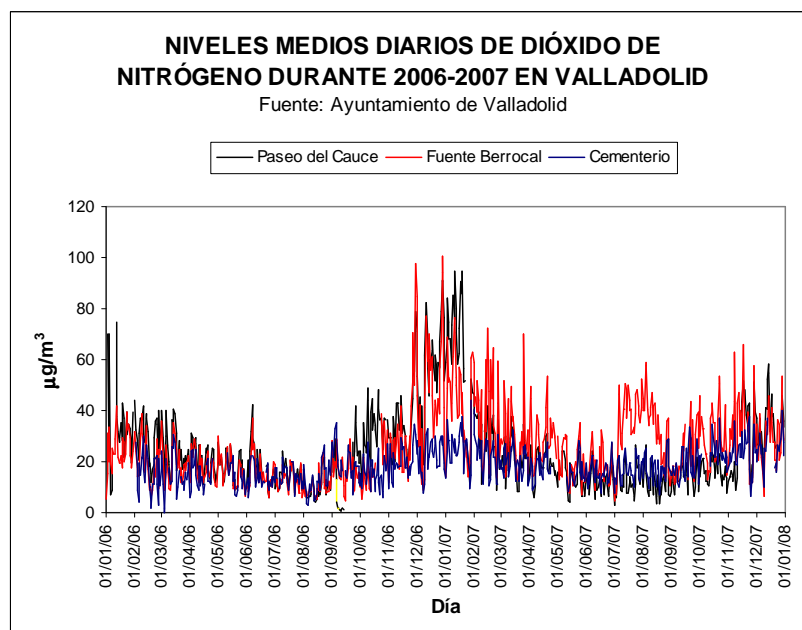
El BREF citado señala textualmente en su apartado 7.5.4 (página 480) y en su Resumen en español de Mayo de 2005 (página x) que “Tratándose de turbinas de gas nuevas, los quemadores de premezclas anti-NO<sub>x</sub> por vía seca (ANS) son las MTD. **En el caso de turbinas de gas existentes, lo son la inyección de agua y vapor o la conversión a técnicas ANS**”. Por lo tanto, carece de todo fundamento la afirmación del titular de la instalación, asumida por la Orden impugnada, de que estas MTD son inviables económicamente, especialmente si se tiene en cuenta que la instalación es propiedad de una empresa de la dimensión y capacidad económica de Iberdrola.

Como consecuencia de esta omisión, **los valores límite de emisión establecidos para los NO<sub>x</sub> multiplican entre 5 y 22 veces los asociados a las MTD** recogidos en la tabla 7.37 del BREF (página 482) y cuadro 9 de su Resumen en español (página xi). Entendemos por ello que debería adoptarse un valor límite de emisión de como máximo **50 mg/Nm<sup>3</sup>** (con un contenido de O<sub>2</sub> del 15%), que por otro lado es el contemplado en la parte B del Anexo VI del *Real Decreto 430/2004* para turbinas de gas nuevas, muy inferior al registrado en la actualidad, que según los datos facilitados por la empresa oscila entre 158 y 390 mg/Nm<sup>3</sup> como promedio diario.

En conclusión, **los valores límite de emisión a la atmósfera no se han basado en las mejores técnicas disponibles, y no han tenido en cuenta las condiciones de calidad del medio ambiente afectado ni la potencial incidencia de las emisiones en la salud humana.**

#### Segundo. Sistemas de control de las emisiones a la atmósfera

La autorización ambiental impugnada vulnera la condición 2.b) de la Declaración de Impacto Ambiental de la instalación, al omitir la medición en continuo de NO<sub>x</sub> en la chimenea by-pass. Tampoco respeta el acuerdo en este sentido adoptado por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Valladolid. Omitir la monitorización de la chimenea by-pass introduciría un factor de incertidumbre en el control de las emisiones de la central (que podrían ser desviadas a través del foco de emisión incontrolado).



Más aún cuando los niveles de NO<sub>x</sub> registrados en las estaciones de control de la contaminación atmosférica del entorno vienen experimentando significativas oscilaciones, como se refleja en el gráfico. Estas oscilaciones apuntan a incrementos periódicos de las concentraciones que podrían ser atribuibles a variaciones en los niveles de emisión de la planta de cogeneración, lo que no ha sido explicado por parte de su titular.

Por otro lado, la autorización ambiental omite la periodicidad de los controles externos, que debe ser trimestral según la condición 2.c) de la Declaración de Impacto Ambiental de la planta de cogeneración, lo que se viene incumpliendo por su titular.

### Tercero. Nulidad de pleno derecho

La resolución recurrida vulnera la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, la *Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León*, el *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos* y la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*, y en consecuencia incurre en nulidad de pleno derecho, según previene el artículo 62.2 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

Por todo ello, SOLICITA:

1. Que se tenga por presentado este escrito, lo admitan y resuelvan dejar sin efecto la resolución recurrida.
2. Subsidiariamente, se proceda a la modificación de la resolución referida en los extremos señalados, conforme a lo establecido en el artículo 26.1.a) de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación* y 41.1.a) de la *Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León*.

En Valladolid, a 6 de febrero de dos mil nueve

Fdo.: Miguel Ángel Niño López  
Presidente de la Asociación  
DNI: 9275683J